



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4o. de la Constitución Federal, en su párrafo doceavo establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales; refiere además que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, y que la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
2. Que por su parte a nivel local, el párrafo tercero del artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que la cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental, precisando además que las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; mientras que las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible, es decir, no se puede enajenar ni perderá su vigencia o validez.
3. Que derivado de lo anterior, y en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción I y 5, de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, compete al titular del Ejecutivo del Estado, entre otras, establecer objetivos y estrategias para la preservación, fomento, difusión y promoción de la cultura; coadyuvar en la preservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que formen parte del patrimonio del Estado; y formular la política cultural de la Entidad, pudiendo delegar estas facultades en el Secretario de Educación.
4. Que por su parte, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuenta entre sus atribuciones, con las correspondientes a la formulación de la política de desarrollo cultural de la población; la coordinación, dirección y fomento del establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, así como la orientación de las actividades de éstos; la procuración de la conservación del patrimonio cultural del Estado, así como la promoción, coordinación, vigilancia y fomento de los programas de cultura, como se desprende

de lo señalado por las fracciones I, VIII, XI, XII y XV, del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

5. Que para el cumplimiento de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de cultura, éste se auxilia del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación, que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, es el encargado de coordinar y vigilar las políticas generales sobre la cultura, así como de dictar las normas técnicas, operativas y administrativas, atendiendo a los principios previstos por dicha Ley, para sustentar la cultura y el arte en el Estado.

6. Que la cultura es un instrumento que permite a los queretanos fortalecer sus valores, conocer su historia y respetar sus tradiciones, lo que conduce a la sociedad del Estado a transitar hacia una convivencia más armónica, respetuosa y sustentable, por lo que su promoción, conservación y fomento adquiere un carácter prioritario dentro del quehacer gubernamental.

7. Que el Estado, como garante de los derechos reconocidos a favor de las y los queretanos, se encuentra obligado a elaborar un diseño institucional que dé una respuesta efectiva a las necesidades de la sociedad, la cual en su dinamismo, exige la continua transformación del aparato gubernamental hacia niveles de eficiencia más altos y acciones de mayor impacto, alcance y trascendencia.

8. Que el diagnóstico correspondiente al Eje Rector I, del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, denominado “Querétaro Humano”, permite concluir que uno de los principales retos en materia de cultura, consiste en crear las condiciones para desarrollar actividades culturales, de esparcimiento y recreación para los ciudadanos y que éstos encuentren en las actividades culturales una opción para enriquecer su vida personal, así como en proyectar las expresiones artísticas y culturales del Estado de Querétaro.

En este tenor, la Estrategia I.3, del citado instrumento rector del desarrollo del Estado, denominado “Impulso a las actividades culturales como parte de la formación integral de los queretanos” prevé, como líneas de acción de la presente administración, fomentar el desarrollo de actividades artísticas con especial enfoque en las artes visuales y escénicas en el Estado; promover espacios de encuentro para la práctica de la lectura, literatura y música al alcance de los municipios; fortalecer el desarrollo de proyectos artísticos y culturales privilegiando a los artistas locales de la Entidad; y mejorar las condiciones de la infraestructura y el equipamiento de los espacios culturales en el Estado.

9. Que bajo este contexto, se crea un órgano en el que se agrupan las atribuciones que, en materia de cultura, actualmente ejerce el Poder Ejecutivo, a través de la



Secretaría de Educación y del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, integrándolas en una sola dependencia, que será la encargada de formular y conducir la política cultural del Estado.

Con lo anterior se fortalecen y consolidan las acciones que se emprendan para el fomento y la preservación de la cultura y las artes en el Estado, así como lograr una mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público asignado a este rubro, al evitar la concurrencia de diversas dependencias y entidades en la atención de asuntos que comparten la misma naturaleza.

10. Que la creación de la Secretaría de Cultura reconfigura la intervención que el Estado ha tenido hasta ahora en el escenario cultural y artístico de la entidad, al aprovechar las sinergias existentes en la administración pública central, potenciando la capacidad de gestión con que actualmente se cuenta, permitiendo el ejercicio pleno de los derechos culturales de las y los queretanos.

Asimismo, la nueva dependencia se constituirá como una instancia de vinculación entre el círculo intelectual y artístico local, la ciudadanía y las instituciones públicas, dando un nuevo impulso a la vida cultural del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones XV y XVI del artículo 19; y el primer párrafo y las fracciones I, VIII, y XV del artículo 27; se adiciona una fracción XVII al artículo 19, así como el Capítulo Décimo Séptimo denominado “De la Secretaría de Cultura”, y un artículo 37; asimismo, se derogan las fracciones XI y XII, ambas del artículo 27; todos ellos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 19. Para el estudio...

I. a la **XIV.** ...

XV. La Secretaría de Desarrollo Social;

XVI. La Oficina de la Gubernatura; y

XVII. La Secretaría de Cultura.

Artículo 27. La Secretaría de Educación, es la dependencia encargada de promover la superación y el desarrollo educativo y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular la política de desarrollo educativo y de bienestar social de la población;
- II. a la VII. ...
- VIII. Establecer programas de comunicación y difusión educativa, en coordinación con las demás instancias federales, estatales y municipales competentes;
- IX. a la X.
- XI. Derogada.
- XII. Derogada.
- XIII. a la XIV. ...
- XV. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de educación, para mejoramiento del medio ambiente del Estado y la recreación individual y familiar;
- XVI. a la XX. ...

**Capítulo Décimo Séptimo
de la Secretaría de Cultura**

Artículo 37. La Secretaría de Cultura es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y conducir la política cultural en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Cultura, de conformidad con las disposiciones en la materia;
- II. Fomentar, administrar y promover la apertura de nuevos centros de cultura que respondan a las iniciativas y procesos socioculturales de la Entidad;

- III. Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística, así como todos aquellos espacios en donde se presten servicios culturales;
- IV. Establecer programas de comunicación y difusión cultural, en coordinación con las demás instancias federales, estatales y municipales competentes, a través del Sistema de Comunicación Educativa y Cultural y Social del Estado;
- V. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de cultura, para el mejoramiento del medio ambiente del Estado y la recreación individual y familiar;
- VI. Promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal;
- VII. Promover la investigación y el estudio en materia cultural;
- VIII. Diseñar estrategias y metodologías para la consolidación de la cultura en la Entidad;
- IX. Propiciar la creación de espacios para la participación de la comunidad en el desarrollo cultural y artístico;
- X. Coordinar y promover, en el ámbito de la cultura, acciones conjuntas con los municipios del Estado, para propiciar el aprovechamiento del potencial administrativo y humano en el ámbito de la cultura y las artes, en beneficio de sus comunidades;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los derechos establecidos en la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro;
- XII. Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo, los proyectos de ley, reglamentos, declaratorias y demás disposiciones de carácter general, tomando en consideración la legislación federal aplicable y los tratados internacionales que se requieran para el manejo de los asuntos en materia de cultura en el Estado;
- XIII. Emitir los lineamientos del uso de los espacios en los recintos administrados por la Secretaría para la ejecución y prestación de servicios culturales, así como los correspondientes para el otorgamiento de estímulos y apoyos a la comunidad artística para proyectos debidamente



estructurados y justificados, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

- XIV.** Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Artículo Segundo. Se reforman la fracción I del artículo 4; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9; el primer párrafo del artículo 10; los artículos 11 y 13; el primer párrafo del artículo 38; los artículos 39, 40, 41 y, 44; el primer párrafo del artículo 47; los artículos 48, 50, 52, 53, 54 y 55; asimismo, se derogan la fracción III del artículo 4; la fracción VIII del artículo 5, el Título Segundo denominado “Del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes” con los títulos y artículos que lo integran; así como el segundo párrafo del artículo 47; todos ellos de la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro.

Artículo 4. Son autoridades encargadas...

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura;
- II. ...
- III. Derogada.
- IV. ...

Artículo 5. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Cultura:

- I. a la III. ...
- IV. Otorgar reconocimientos y estímulos a quienes se hayan distinguido en el campo de la cultura, conforme a las bases que previamente se establezcan;
- V. a la VII. ...
- VIII. Derogada.
- IX. ...



Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, celebrará acuerdos de coordinación y/o de colaboración con la Federación u otras entidades federativas, conforme a los programas de fomento a la cultura, para:

I. a la IV. ...

Artículo 10. El Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar, a través de la Secretaría de Cultura, convenios de coordinación con los municipios, para efectos de lo siguiente:

I. a la VI.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios, podrá crear infraestructura de servicios culturales, participando conjuntamente en su administración, financiamiento y organización.

Artículo 13. Para la elaboración del Programa Estatal de Cultura deberán considerarse los requerimientos de tipo cultural de las diversas regiones del Estado y sus municipios, procurando evitar duplicidad de acciones. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, convocará a la sociedad y a la comunidad cultural, a efecto de que participen en dicho proceso, a través de la presentación de propuestas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado.

CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado.

Artículo 14. Derogado.

Artículo 15. Derogado.



Artículo 16. Derogado.

CAPÍTULO II
INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado.

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

CAPÍTULO III
NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO QUERETANO
DE LA CULTURA Y LAS ARTES
Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Artículo 25. Derogado.

Artículo 26. Derogado.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Derogado.



Artículo 27. Derogado.

Artículo 28. Derogado.

CAPÍTULO V
DEL RÉGIMEN LABORAL
Derogado.

Artículo 29. Derogado.

CAPÍTULO VI
DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO
Derogado.

Artículo 30. Derogado.

Artículo 31. Derogado.

Artículo 32. Derogado.

Artículo 33. Derogado.

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Derogado.

Artículo 38. Se establece el Programa Estatal de Creadores, el cual tiene por objeto alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente. Su ejecución corresponderá a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado.

Este programa también...

Artículo 39. El Programa Estatal de Creadores reconocerá la creación artística y cultural, bajo tres categorías: nuevo creador, creador con trayectoria y creador emérito.

Artículo 40. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los lineamientos en los que se establezcan los requisitos de ingreso y permanencia en el Programa Estatal de Creadores, las bases para el otorgamiento de estímulos y la emisión de la convocatoria respectiva, así como las demás disposiciones que resulten necesarias para efectos de su ejecución.

Artículo 41. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, organizará y administrará el Registro Estatal de Creadores, el cual será público y funcionará en las categorías de nuevos creadores, creadores con trayectoria y creadores eméritos.

La citada dependencia emitirá una constancia a quienes se inscriban en el Registro mencionado, cuando así lo soliciten.

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan en la Entidad, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 47. El uso de los espacios públicos propiedad del Estado, destinados a la cultura, se ajustará a los siguientes criterios:

I. a la II. ...

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, y los municipios, deberán regular en el ámbito de sus respectivas competencias, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas. En las disposiciones que al efecto se emitan se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

Artículo 50. Para que los testimonios históricos y objetos de conocimiento, a que hace referencia el artículo anterior, sean considerados como patrimonio cultural, se requiere la declaración del Titular del Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión de la Secretaría de Cultura.

Dicha declaración o, en su caso, su revocación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Secretaría de Cultura, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales de carácter federal o local, así como de los convenios que al efecto celebre, podrá auxiliar en los trabajos de descubrimiento, investigación, protección y restauración de sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos e históricos ubicados en el territorio estatal.

Artículo 53. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes federales y estatales, las autoridades locales y municipales deberán informar a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en los plazos y forma en que ésta les indique, la condición que guardan los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, paleontológicos, artísticos o históricos, por daño, menoscabo o pérdida, a efecto de que aquélla proceda a gestionar ante las autoridades competentes lo conducente para su preservación.

Artículo 54. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia y en uso de las facultades que las leyes y reglamentos les confieren en materia de construcción, desarrollo urbano y uso de suelo, promoverán la no afectación, por obras públicas o privadas, de los sitios, zonas y monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

Artículo 55. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las demás dependencias estatales, federales y municipales competentes, participará en la organización de festivales culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura queretana, nacional e internacional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El organismo descentralizado denominado Instituto Queretano de la Cultura y las Artes creado mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” de fecha 30



de diciembre de 2005, se extinguirá en los términos de las disposiciones aplicables, subrogándose en los derechos y obligaciones que el mismo hubiere adquirido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente de la Ley, a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Cuarto. Los trabajadores que, a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren adscritos al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, pasarán a forma parte de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, conservando sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La persona que a la fecha en que cobre vigencia la presente Ley, desempeñe el cargo de Director General del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, ejercerá las facultades que las disposiciones jurídicas establezcan a favor del titular de la Secretaría de Cultura, hasta en tanto el Gobernador del Estado nombre a quien deba ocupar éste último cargo.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes serán asignados al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. Las menciones contenidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, respecto del Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, se entenderán hechas a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo Séptimo. Las disposiciones, normas y lineamientos emitidos por el Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, continuarán en vigor hasta en tanto la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, emita las correspondientes, en lo que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Octavo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Queretano de la Cultura y las Artes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal en curso.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE

DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)